



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME

DEMANDANTE: INVERSIONES ORZI SAS

DEMANDADO: EL DOLAR INVERSIONES S.A.S

RADICACIÓN No.: 200013103005-2020-00017-00

DECISION. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de RESCISION POR LESION ENORME seguido por INVERSIONES ORZI SAS representado legalmente por RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra EL DOLAR INVERSIONES S.A.S, representado legalmente por LUCIANO MEJIA MARQUEZ, a través de apoderado judicial.

PRETENSIONES

Primero: Que se declare que la sociedad comercial INVERSIONES ORZI S.A.S sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con la sociedad EL DOLAR INVERSIONES S.A.S (antes INVERSIONES MEJIA ASOCIADOS S.A.S) de que da cuenta la escritura pública No 463 del 6 de febrero de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar

Segundo: Que, como efecto de la anterior declaración, queda rescindido, por causa de lesión enorme, el contrato anteriormente descrito.

Tercero: Que, se condene a la sociedad demandada a restituir a la demandante el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos, previamente purificado de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

Cuarto: Que se condene a la sociedad demandada a restituir a la demandante el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega, además se condene al pago de las costas del proceso, en es especial las agencias en derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

HECHOS

Primero: Que La sociedad INVERSIONES ORZI S.A.S, dio en venta a través de la escritura pública No 463 del 6 de febrero de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, a la sociedad INVERSIONES MEJIA ASOCIADOS S.A.S (hoy EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S) un lote de terreno urbano ubicado en la manzana c. lote No 5 de la actual nomenclatura urbana del municipio de La Paz Cesar, con una extensión superficial de DOCE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (12.400 M2), y cuyos linderos aparecen indicados en la escritura de compraventa ya mencionada.

Segundo: Que en la cláusula de la escritura contentiva del contrato de venta se estipuló como precio del bien la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), pagaderos con la firma del contrato jurídico celebrado entre las partes, además se estableció un pacto de retroventa por periodo de 12 meses, y el inmueble objeto del contrato de compraventa, a la fecha de su celebración valía más de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (372.000.000) lo cual hace que el precio acordado contenga una desproporción tal que de él se pueda tipificar lesión enorme.

Tercero: Indica que con la anterior transacción su poderdante ha sufrido grandes perjuicios económicos, representados en la desproporción del precio ya que se hizo efectiva una venta por un precio demasiado bajo para la fecha de celebración del contrato.

Cuarto: Manifiesta que, la sociedad demandada entró a poseer de manera irregular el lote el mismo día de vencimiento de plazo de retroventa pactado.

Quinto: Que posterior a la celebración del contrato de compraventa la sociedad INVERSIONES MEJIA ASOCIADOS S.A.S, a través de la escritura pública 106 del 16 de enero de 2019, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, hizo cambio de razón social, quedando como EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S, conservado el mismo NIT 9004099449-6, razón por la cual, la presente demanda se dirige a esta nueva razón social.

ACTUACIÓN PROCESAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 17 de febrero del 2020, se admitió la presente demanda en favor de INVERSIONES ORZI S.A.S y en contra de EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S, ordenando su notificación y traslado, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

La demandada, EL DÓLAR INVERSIONES S.A.S, se notificó por conducta concluyente en providencia del 1 de octubre del 2021 y a través de apoderado judicial presentó contestación a los hechos de la demanda y excepciones, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes, considera parcialmente ciertos los hechos 1 y 2, indica además que los hechos 3, 4, 5 y 6 no son ciertos y deberán ser probados, con ello propone las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA LESION ENORME, BUENA FE, EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO, Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

SENTIDO DEL FALLO.

En vista de que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se emitió sentido de la decisión en atención a lo pregonado por el artículo 373 numeral 5º del Código General del Proceso, negando las pretensiones de la demanda, por no resultar probados todos los elementos axiológicos de la lesión enorme, y consecuentemente se imponen las correspondientes condenas, se procede emitiendo la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si el bien fue vendido o no por el justo precio que tenía al momento de celebrarse el negocio jurídico, esto es si hubo divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme, en este caso menos de la mitad del precio real, además estudiar la procedencia de las excepciones sobre la inexistencia de la lesión enorme, con las consecuencias propias de la lesión enorme.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ello, a priori, conforme se anunció en la celebración de la audiencia inicial, las pretensiones de la demanda serían denegadas por no encontrarse demostrado los presupuestos mínimos exigidos por la ley para la prosperidad de las pretensiones.

En la pretensión solicita se declare que INVERSIONES ORZI S.A.S le ocasionó lesión enorme a la actora en la compraventa celebrada en la escritura pública No 463 del 6 de febrero de 2016 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, la rescisión del contrato y se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos, previamente purificado de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

Según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil “Existe lesión enorme en los contratos onerosos y conmutativos, cuando, una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas. En otras palabras, Se trata de un rompimiento derivado de la celebración misma del convenio en donde el agraviado interviene, cuya magnitud supondría que este no participaría en el si fuere consciente de la evidente desproporcionalidad.

“El común denominador de las mencionadas disposiciones civiles, no es otro que evitar el aprovechamiento por el lesionado del estado de necesidad apremiante del lesionado, condición que determina la desproporción entre las prestaciones • Vale decir, con la lesión se impide que una persona sea explotada”.

Asimismo ha señalado esa alta Corporación en relación con el contrato de compraventa que, el artículo 1946 del Código Civil establece que podrá rescindirse si alguno de los contratantes sufre lesión enorme, y el canon siguiente establece que el vendedor la padece cuando el precio que recibe es la mitad del justo precio de la cosa que vende y el comprador, a su vez, Si el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella (...) señalando que dicho valor (...) se refiere al tiempo del Contrato (...)

En el contrato de compraventa, concretamente el caso del vendedor lesionado, que es el planteado en el sub-judice, el vicio se estructura 'cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende' (artículo 1947 del Código



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil). En ese orden, objetivamente, el precio convenido y el justo precio, todo obviamente para la época de la compraventa, o de la promesa de celebrarla, en el evento de que ésta preceda a aquélla, como lo ha precisado la jurisprudencia, constituyen los elementos a confrontar en pos de establecer si existe la desproporción en la magnitud aludida, porque al fin de cuentas el sustrato de la acción radica en evitar un recíproco e injusto empobrecimiento y enriquecimiento de las partes (...)¹

Doctrinalmente se han dado por sentados puntos precisos, en los que descansa la lesión enorme, que son:

- a. Que la lesión sea enorme, esto es, que se advierta un evidente desequilibrio en las prestaciones contractuales;
- b. Que verse siempre sobre bienes inmuebles;
- c. Que la venta no se haya hecho por ministerio de la Ley;
- d. Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador;
- e. Que el contrato no sea aleatorio.

En el presente asunto se demanda la acción de rescisión por lesión enorme por el vendedor, ya que presuntamente la venta se realizó por un precio inferior a la mitad del *justi precio* que se vendió.

Vimos en el asunto que nos convoca, más exactamente en la fijación del litigio que efectivamente se pudo apreciar de las pruebas arrojadas a la demanda que se cumplieron a cabalidad varios de los requisitos señalados pues declaramos probado que se trataba de un contrato de compraventa del bien inmueble, celebrado entre las partes; quedando de paso claro que no se trata de una compraventa por ministerio de la Ley, menos aún de un contrato aleatorio, sino de un contrato conmutativo, en el que las partes contratantes conocían de antemano el alcance de sus prestaciones y la acción se ejerció dentro del término legal.

Memórese que el negocio jurídico de venta fue convenido por SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), mientras que el dictamen practicado en esta sede conceptuó, que el precio justo del inmueble era de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$372.000.000), para la época del contrato, 06 de febrero de 2016, vale decir, que el valor acordado fue menos de la mitad del real

¹ CSJ SC, 16May • 2008, Rad • 01977, reiterada en CSJ SC, 14Jun. 2013, Rad. 2009— 00084—01.
35Lesion enorme. 36CSJSC, 18dediciembrede1929, G • J • , T • XXXVII • Pag



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues se presenta una diferencia entre el precio acordado y el justo, de Trecientos doce millones de pesos.

Sin embargo, no hay pruebas que nos permitan declarar que la sociedad comercial INVERSIONES ORZI S.A.S sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa del bien inmueble celebrado con la sociedad EL DOLAR INVERSIONES S.A.S (antes INVERSIONES MEJIA ASOCIADOS S.A.S) de que da cuenta la escritura pública No 463 del 6 de febrero de 2016 de la Notaría Primera del Circuito de Valledupar, por recibir de la demandada una suma inferior al 50% del valor del inmueble objeto de la compraventa por ellos celebrada. Veamos por qué.

Es sabido que la prueba del desequilibrio en las prestaciones es viable determinarlo por medio de la prueba pericial, pero en verdad, no es un dictamen pericial simple, que se limite a fijar el valor del inmueble al momento de la celebración, sino que debe recoger la explicación del precio justo dado que la importancia del peritaje es extraordinaria, por cuanto por este medio probatorio se logra establecer, si hubo o no lesión enorme.

Para dilucidar el cumplimiento de este presupuesto axiológico de la acción, y la eventual viabilidad de las excepciones propuestas por el demandado con las cuales pretende enervar la acción, hacemos alusión a lo plasmado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC948-2022 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), magistrado ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, al indicar: “La prueba de la lesión enorme en el contrato de compraventa (y de permuta).

Acorde con los preceptos 1946 y 1947 del Código Civil, «*el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme*», vicio que tiene lugar cuando el precio que recibe el vendedor de un inmueble «*es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende*», o el que entrega su comprador excede el doble «*del justo precio de la cosa que compra*», teniendo en cuenta, en uno u otro caso, la valuación del bien raíz al tiempo del acuerdo.

El legislador estableció, en ese evento, una restricción a la autonomía con la que cada contratante desarrolla el juicio de equivalencia que precede a la celebración de todo contrato oneroso conmutativo –naturaleza que cabe predicar de la compraventa–, y que, por regla general, permitiría al vendedor «*fijar libremente el precio de la cosa que pretende enajenar, y [al] comprador decidir, también con*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertad, si está dispuesto a pagarlo, porque ambas son expresiones lícitas del principio de autonomía de la voluntad privada que campea en el ordenamiento patrio» (CSJ SC4454-2020, 17 nov.).

Dicho de otro modo, si bien el derecho privado reconoce a las personas amplias potestades a la hora de juzgar la correspondencia entre lo que deben entregar y lo que recibirán a cambio en una negociación, motivos de equidad y de orden público imponen establecer remedios que permitan salvaguardar un sano equilibrio contractual, al menos en los acuerdos con mayor relevancia social, como la compraventa de bienes inmuebles –entre otros ejemplos.

Así lo explicó la Corte, al analizar un caso semejante:

«La institución en comento, bueno es memorar, fue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia. En el contrato de compraventa, concretamente el caso del vendedor lesionado, que es el planteado en el sub-judice, el vicio se estructura “cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende” (artículo 1947 del Código Civil). En ese orden, objetivamente, el precio convenido y el justo precio, todo obviamente para la época de la compraventa, o de la promesa de celebrarla, en el evento de que ésta preceda a aquélla, como lo ha precisado la jurisprudencia, constituyen los elementos a confrontar en pos de establecer si existe la desproporción en la magnitud aludida, porque al fin de cuentas el sustrato de la acción radica en evitar un recíproco e injusto empobrecimiento y enriquecimiento de las partes» (CSJ SC, 16 mayo. 2008, rad. 1995-01977-01; reiterada en CSJ SC, 14 jun. 2013, rad. 2009-00084-01).

El anunciado equilibrio, que puede alcanzarse rescindiendo el contrato viciado, o reajustando sus prestaciones, procede en aquellos casos en los que las cargas asumidas por el vendedor y el comprador resultan enormemente asimétricas, en la proporción señalada en el citado precepto 1947, y de cara al valor de mercado que habría tenido la heredad compra vendida para cuando se ajustó el negocio



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

translaticio. De ahí que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala haya considerado que:

«... es base necesaria, elemento indispensable, el establecimiento en legal forma de ese justo precio al tiempo del contrato que la ley señala como obligado término de comparación; de suerte que si éste falta, la comparación no puede hacerse y por lo mismo no puede saberse si efectivamente hay discordancia entre los dos precios referidos ni si, al haberla, llega al extremo de determinar la lesión enorme y con ella la acción rescisoria» (CSJ SC, 29 jul. 1938, G. J. t. XLVII, pág. 40-44).

Ahora bien, como sobre el particular no existen reglas especiales, el justo precio es susceptible de ser acreditado en juicio a través de cualquier medio de prueba. Sin embargo, suelen ser de gran utilidad las evidencias técnicas –como el dictamen de perito evaluador–, pues estas aportan información objetiva relevante al debate, y muestran cómo correlacionarla de forma armónica con las reglas y los métodos que guían la actividad de valoración inmobiliaria en Colombia (Cfr. CSJ SC, 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Bien, el demandante allegó al expediente un dictamen pericial consistente en un avalúo emitido por el arquitecto RUBEN DARIO CARRILLO, el cual, en su escrito, estima como precio justo a la fecha de celebración del contrato de compraventa la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$372.000.000), que teniendo en cuenta su contenido técnico especializado, el despacho de conformidad con el artículo 228 del C.G.P, citó al perito para sustentación del dictamen, desde la providencia de fecha 17 de noviembre del 2021, que fijó fecha de audiencia inicial, luego en audiencia del 12 de mayo del 2022, ante la inasistencia injustificada del mencionado perito, pero a solicitud de la parte demandante, quien informó problemas de salud del arquitecto RUBEN DARIO CARRILLO, se suspendió la audiencia y se reprogramó para el día 07 de julio del 2022, fecha en la cual tampoco comparece el perito citado, y mucho menos aportó incapacidad o prueba alguna de fuera mayor o caso fortuito.

En consecuencia en la audiencia de practica de pruebas, consecuencia de lo reglamentado la parte final del inciso primero del articulo 228 del C.G.P, se declaró sin valor el dictamen, providencia que no fue recurrida por las partes tomando ejecutoria inmediata, lo que impide que en esta decisión pudiera ser valorada la única prueba idónea tendiente a la comprobación de la lesión enorme reclamada, mas cuando no existe ningún otro medio para llegar a la conclusión de que el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato de compraventa celebrado entre las partes se realizó por un precio inferior al 50% del precio justo.

Además de ello, del interrogatorio practicado a las partes, pudo expresarse libremente que en épocas anteriores a las de la celebración del contrato se realizaron compraventas en terrenos aledaños por precios similares a los del contrato que nos ocupa, que al momento del convenio, el bien no había sido tramitado legalmente como urbano sino rural, situaciones que más que certezas generan dudas sobre la posibilidad de establecer un presunto precio justo, que no coincidiera con los dineros entregados, o que la diferencia fuera superior a lo determinado legalmente para que pueda entenderse lesionado el derecho en este caso del vendedor, situaciones de derecho que no pudieron ser verificadas ante la orfandad probatoria con que llega el proceso a etapa de decisión.

Así las cosas, se procede desatando la Litis y resolviendo el problema jurídico, con base en la falta de la prueba enunciada y adosada de manera escrita al plenario en la demanda principal, consistente en el avalúo practicado al inmueble objeto de contrato de compraventa, el cual dada la naturaleza del asunto ocupaba el lugar de prueba principal y determinante, en la que debió verificarse idoneidad, y que se hubiere realizado bajo parámetros técnicos adecuados que permitieran concluir, la razonabilidad de los supuestos facticos que fundan la demanda y con ello la desestimación de las excepciones de mérito planteadas, y que viabilizaran las declaraciones en pro del equilibrio contractual.

Cabe resaltar, que en el presente caso no resultan abantes las excepciones propuestas, no por la manera en que se proponen, sino porque no se declara probada la lesión enorme como lo formula el extremo demandante por no estar demostrado el evidente desequilibrio en las prestaciones contractuales; presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de lesión enorme. Decisión que por mandato legal nos releva del estudio de las excepciones de mérito planteadas.

Excepciones que entre otras cosas no enervarían la acción de lesión enorme porque los argumentos de la contestación están encaminados a demostrar que no hubo mala fe al momento de celebrar el contrato, y a la falta de intención inicial de adquirir el inmueble por compraventa, cuando la buena fe se presume inclusive por ministerio de la ley al disponer que todos los contratos se presumen celebrados de buena fe, máxime que en este asunto suscribieron un pacto de retroventa, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantía de la posibilidad de retrotraer el contrato luego del pago del dinero entregado, pero que el dinero resultara suficiente para corresponder a la finalidad del contrato ante un presunto incumplimiento, restándole también importancia al deber de probar las condiciones justas del plurimencionado contrato y a la verificación obligatoria inicial de la acreditación de los elementos de las excepciones para su procedencia.

Además, en ese sentido, debe aclararse que en ningún caso se ha probado mala fe en alguno de los sujetos contractuales, ni que en este caso se haya configurado una situación atípica por no haberse cumplido con el pacto de retroventa, pues como se ha relatado en los interrogatorios y ha sido aceptado por las partes, el fin principal del negocio no era el traslado de la propiedad al dominio del comprador si no la garantía de un contrato de mutuo, por lo que mal haría el despacho en interpretar que ha sido voluntad de los demandados conservar el inmueble en provecho del desequilibrio planteado por el extremo demandante, ni de adquirir un inmueble consiente de la lesión de los derechos patrimoniales del vendedor.

Tampoco encuentra el despacho que la parte demandante de manera espontánea consintiera la materialización de la compraventa ante el fracaso del pacto, pues se trataron de situaciones ajenas al contrato que llevaron a que conforme a lo pactado no hubiera una consecuencia lógica distinta a la de la formalización del contrato que pudo ser posteriormente ajustada, en la actualización de condiciones ante la imposibilidad del pago del dinero entregado dentro del plazo convenido, pero que a la fecha tampoco pudo resolverse voluntariamente.

Por lo expuesto, se itera que en este caso, resultan imprósperas las pretensiones del demandante, ante la imposibilidad de probar una lesión enorme de los derechos involucrados en el contrato de compraventa aludido, y por sustracción del objeto jurídico nos relevamos del estudio de las excepciones, sin que puedan tenerse como causantes del fracaso de la acción los argumentos exceptivos, y consecuentemente se condena en costas a la parte demandante INVERSIONES ORZI S.A.S., a través de su representante legal, por la improcedencia de sus pretensiones.

Amén, y de conformidad a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondientes a 5 SMLMV, por ser un asunto sin pretensiones pecuniarias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentadas por el extremo demandante INVERSIONES ORZI S.A.S, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO. CONDENAR, en costas a la parte demandante INVERSIONES ORZI S.A.S, a través de su representante legal, se fijan las agencias en derecho en la suma de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondientes a 5 SMLMV, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e25b07a8c52a8dc17bc03067af1579e962440dfe2e931c09e674918b006ad4**

Documento generado en 25/07/2022 09:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>